



Consejo Superior
de la Judicatura

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, **17 8 MAY 2017**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: FERNANDO BONELL CASTRO

**DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL -UGPP-**

EXPEDIENTE: 15001-33-33-006-2016-0051

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial que antecede para correr traslado del artículo 443 del CGP. (fl. 179)

Examinado el expediente se encuentra que mediante auto de fecha siete (07) de septiembre de dos mil dieciséis (2016) (fls. 72-78) este despacho libro mandamiento de pago en contra de la UGPP, y en favor del señor Fernando Bonell Castro, en razón al supuesto incumplimiento en el que incurrió dicho ente al no haber acatado plenamente las ordenes impuestas en la sentencia proferida por este Juzgado el 15 de abril de 2010, confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá el 31 de julio de 2012, ordenando la notificación de la demanda de acuerdo al artículo 199 de CPACA. Teniendo en cuenta la fecha de la última notificación personal, esto es el 30 de septiembre de 2016 (fl. 85), y la interrupción presentada por el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la entidad accionada en contra del auto que libro mandamiento de pago (fls. 86-90), el termino común de los 25 días de que trata dicho artículo se venció el día 13 de marzo de 2017, luego se corrió el traslado de que trata el artículo 442 del CGP, desde el día 21 de marzo y hasta el 03 de abril del 2017 (fl. 177), termino dentro del cual la entidad ejecutada contesto la demanda proponiendo excepciones (fls. 152-161).

Ahora bien, el numeral 1º del artículo 443 del Código General del Proceso indica:

“TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES:

El trámite de las excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

*1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado **se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto,** para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.”*

De acuerdo con lo anteriormente expuesto establece el Despacho que lo procedente es correr traslado al ejecutante a fin de que se pronuncie respecto de las excepciones propuestas por la entidad ejecutada, por el termino de diez (10) días, contados desde el día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia.

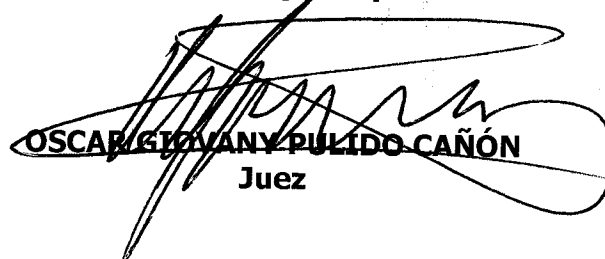
En mérito de lo brevemente expuesto, se **dispone:**

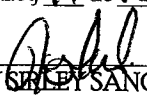
Primero.- Conforme al numeral 1° del artículo 443 del CGP, correr traslado por el término de diez (10) días al ejecutante, contados desde el día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, con el fin de que se pronuncie respecto de las excepciones propuestas por la entidad ejecutada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo.- Surtido el anterior traslado, ingrésese el proceso al Despacho para resolver sobre lo pertinente.

Tercero.- Las partes se entenderán notificadas por estado, conforme al artículo 201 de la Ley 1437 de 2011

Notifíquese y Cúmplase


OSCAR GIOVANY PULIDO CAÑÓN
Juez

 República de Colombia Rama judicial del poder público Juzgado sexto administrativo de oralidad del circuito de Tunja
Constancia de notificación electrónica
La anterior providencia se notifica por estado electrónico no. <u>17</u> publicado en el portal web de la rama judicial hoy <u>19</u> de <u>Mayo</u> de dos mil diecisiete (2017) a las 8:00 a.m.
 DERLY SIRELY SÁNCHEZ CUEVAS SECRETARIA



Consejo Superior
de la Judicatura

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja,

18 MAY 2011

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: BENILDA PINEDA ARENAS

**DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL –UGPP–**

EXPEDIENTE: 15001-33-33-007-2015-00125-00

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial que antecede para proveer según corresponda (fl.160).

Examinado el expediente se encuentra que mediante auto del 25 de agosto de 2016, este despacho libró mandamiento de pago en contra de la UGPP, y en favor de la señora Benilda Pineda Arenas en razón al supuesto incumplimiento en el que incurrió dicho ente al no haber acatado el acuerdo conciliatorio al que llegó con la demandante en audiencia celebrada el 1 de abril de 2014, el cual fue aprobado a través de providencia del 7 de abril de 2014 por el valor de \$36.295.854, 45 (fl. 69-76).

Teniendo en cuenta la fecha de la última notificación personal, esto es el 27 de septiembre de 2016 (fls. 81), y la interrupción presentada por el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la entidad accionada en contra del auto que libró mandamiento de pago (fls. 83-85), el término común de los 25 días de que trata dicho artículo venció el día 3 de marzo de 2017, luego se corrió el traslado de que trata el artículo 442 del CGP, entre el 8 al 22 de marzo de 2017 (fl. 159), la entidad ejecutada contestó la demanda proponiendo excepciones (fl.150-158).

Ahora bien, el numeral 1º del artículo 443 del Código General del Proceso indica:

“TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES:

El trámite de las excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.”

De acuerdo con lo anteriormente expuesto establece el Despacho que lo procedente es correr traslado al ejecutante a fin de que se pronuncie respecto de las excepciones propuestas por la entidad ejecutada, por el termino de diez (10) días, contados desde el día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia.

En mérito de lo brevemente expuesto, se **dispone:**

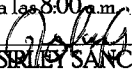
Primero.- Conforme al numeral 1° del artículo 443 del CGP, correr traslado por el término de diez (10) días al ejecutante, contados desde el día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, con el fin de que se pronuncie respecto de las excepciones propuestas por la entidad ejecutada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo.- Surtido el anterior traslado, ingrésese el proceso al Despacho para resolver sobre lo pertinente.

Tercero.- Las partes se entenderán notificadas por estado, conforme al artículo 201 de la Ley 1437 de 2011

Notifíquese y Cúmplase

OSCAR GIOVANY PULIDO CAÑÓN
Juez

 República de Colombia Rama judicial del poder público Juzgado sexto administrativo de oralidad del circuito de Tunja
Constancia de notificación electrónica
La anterior providencia se notifica por estado electrónico no. <u>13</u> publicado en el portal web de la rama judicial hoy <u>19</u> de <u>Mayo</u> de dos mil diecisiete (2017) a las 8:00 a.m.
 DERLY SHIRLEY SÁNCHEZ CUEVAS SECRETARIA



Consejo Superior
de la Judicatura

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja,

17 8 MAY 2017

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: ANGÉLICA MARÍA MORA

DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN LUÍS DE GACENO Y OTRO

EXPEDIENTE: 15001-33-33-006-2015-0138

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial que antecede para correr traslado del artículo 443 del CGP. (fl. 113)

Examinado el expediente se encuentra que mediante auto de fecha veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciséis (2016) (fls. 79-87) este despacho libro mandamiento de pago en contra del Municipio de San Luis de Gaceno y de la Asociación de Padres de Familia del Colegio Nacionalizado del Municipio de San Luis de Gaceno, y en favor de la señora Angélica María Mora, en razón al supuesto incumplimiento en el que incurrieron dichos entes al no haber acatado plenamente las ordenes impuestas en la sentencia proferida por este Juzgado el 31 de mayo de 2012, ordenando la notificación de la demanda de acuerdo al artículo 199 de CPACA. Teniendo en cuenta la fecha de la última notificación personal, esto es el 25 de enero de 2017 (fl. 100), el termino común de los 25 días de que trata dicho artículo se venció el día 08 de marzo de 2017, luego se corrió el traslado de que trata el artículo 442 del CGP, desde el día 30 de marzo y hasta el 19 de abril del 2017 (fl. 104), termino dentro del cual la entidad ejecutada contestó la demanda proponiendo excepciones (fls. 105-106).

Ahora bien, el numeral 1º del artículo 443 del Código General del Proceso indica:

“TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES:

El trámite de las excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

*1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado **se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto**, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.”*

De acuerdo con lo anteriormente expuesto establece el Despacho que lo procedente es correr traslado al ejecutante a fin de que se pronuncie respecto de las excepciones propuestas por la entidad ejecutada, por el termino de diez (10) días, contados desde el día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia.

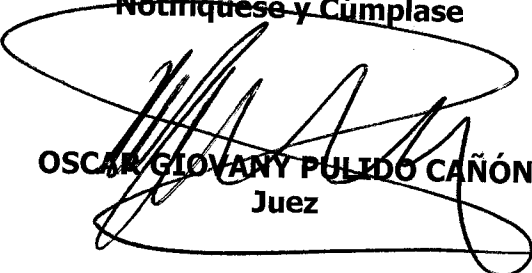
En mérito de lo brevemente expuesto, se **dispone**:

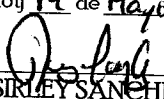
Primero.- Conforme al numeral 1° del artículo 443 del CGP, correr traslado por el término de diez (10) días al ejecutante, contados desde el día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, con el fin de que se pronuncie respecto de las excepciones propuestas por la entidad ejecutada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo.- Surtido el anterior traslado, ingrésese el proceso al Despacho para resolver sobre lo pertinente.

Tercero.- Las partes se entenderán notificadas por estado, conforme al artículo 201 de la Ley 1437 de 2011

Notifíquese y Cúmplase


OSCAR GIOVANY PULIDO CAÑÓN
Juez

 República de Colombia Rama judicial del poder público Juzgado sexto administrativo de oralidad del circuito de Tunja
Constancia de notificación electrónica
La anterior providencia se notifica por estado electrónico no. <u>12</u> publicado en el portal web de la rama judicial hoy <u>19</u> de <u>Mayo</u> de dos mil diecisiete (2017) a las 8:00 a.m.
 DERLY SHIRLEY SÁNCHEZ CUEVAS SECRETARIA



Consejo Superior
de la Judicatura

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, **18 MAY 2017**

REFERENCIA:	PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE:	TIBERIO DE JESUS ASCENCIO MORENO
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR
EXPEDIENTE:	15001-3333-014-2017-00015

Ingresa el proceso con informe secretarial que antecede para estudiar si se avoca el conocimiento del proceso (fl. 76).

1. De la competencia para conocer del presente proceso:

En primer lugar, acerca de la competencia en los procesos ejecutivos, el numeral 9° del artículo 156 del CPACA manifiesta lo siguiente:

“ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observaran las siguientes reglas:

(...) 9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.”

Aunado a lo anterior, el inciso 2° del artículo 299 del citado estatuto de Procedimiento Administrativo contempla la competencia cuando se trata de cobros ejecutivos al manifestar:

“(...) Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante la misma jurisdicción según las reglas de la competencia contenidas en este código (...).”

Conforme a las disposiciones transcritas, y dado que la sentencia de primera instancia del primero (01°) de diciembre de 2011 fue emitida por éste Despacho -hoy de oralidad- se debe avocar el conocimiento del presente proceso atendiendo el anterior sustento.

Ahora bien, en este punto debe precisarse que en cumplimiento del contenido del párrafo del numeral 4º del artículo 446 del CGP¹, el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 94 del Acuerdo N° PSAA15-10402 del 29 de Octubre de 2015 dispuso:

“ARTÍCULO 94.- Creación de cargos de apoyo financiero y técnico: Crear en cada uno de los Tribunales Administrativos un cargo de Profesional Universitario grado 12, con perfil financiero o contable y un (1) cargo de Técnico en Sistemas grado 11, para brindar el apoyo a los Tribunales y Juzgados Administrativos, excepto los Tribunales Administrativos de Cundinamarca y Antioquia, a los cuales se les crean dos (2) cargos de técnico grado 11.

En atención a lo anterior, y teniendo en cuenta que se hace necesario verificar si la liquidación efectuada por la parte actora obrante a folios 48 a 53 fue realizada en debida forma, esto para librar mandamiento de pago en la forma estipulada por el artículo 430 del CGP², este Despacho ordenará que por Secretaria se disponga lo necesario para que el presente expediente sea enviado a la oficina del “Contador Liquidador” del Tribunal Administrativo de Boyacá, con el fin de que pueda brindarnos su colaboración en la liquidación del presente asunto.

Por lo expuesto el Despacho,

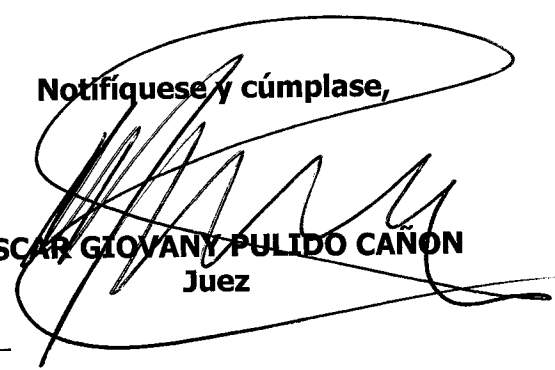
R E S U E L V E:

Primero.- Avocar el conocimiento del proceso ejecutivo N° **15001-3333-014-2017-00015**, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo.- Por Secretaria dispóngase lo necesario para que el presente expediente sea enviado a la oficina del “Contador Liquidador” del Tribunal Administrativo de Boyacá, con el fin de que pueda brindarnos su colaboración en la liquidación del presente asunto.

Tercero.- Cumplido lo anterior, ingrese el proceso al Despacho para resolver lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,


OSCAR GIOVANY PULIDO CAÑÓN
Juez

Drf

¹ "(...) El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos".

² **Art. 430. Mandamiento Ejecutivo.** Presentada la demanda acompañada de documento que preste merito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito de Tunja

Ejecutivo: N° 15001-33-33-006-2016-00015

Demandante: Tiberio de Jesús Asencio Moreno

Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito de Tunja

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico no. 17,
publicado en el portal web de la rama judicial hoy diecinueve (19) de
Mayo de dos mil diecisiete (2017) a las 8:00 a.m.

DERLY SHIRLEY SÁNCHEZ CUEVAS
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, **17 8 MAY 2017**

ACCIÓN: GRUPO

DEMANDANTE: VIVIANA CASTRO BENITEZ Y OTROS

DEMANDADO: MUNICIPIO DE PAUNA Y OTROS

EXPEDIENTE: 15001-33-31-006-2016-00152-00

Ingresa el proceso al despacho con informe secretarial que antecede para proveer según corresponda. (fl. 201).

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá, en providencia del cuatro (4) de mayo de dos mil diecisiete (2017) (fls. 197-198), mediante la cual se declaró la incompetencia del Tribunal y ordenó remitir el expediente a este Despacho a fin de avocar conocimiento.

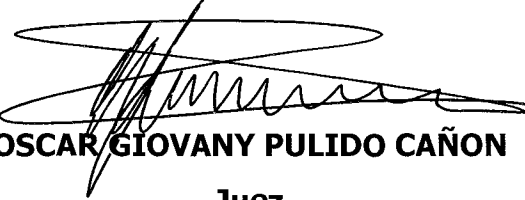
Ahora bien, a fin de continuar con el trámite procesal del presente asunto, lo correspondiente sería correr el traslado de las excepciones propuestas. No obstante lo anterior, revisado el expediente encuentra el Despacho que la providencia del 18 de noviembre de 2016, mediante la cual se admite la presente acción (fls. 113 y 114), no ha sido notificada, razón por la que este Despacho previo a continuar con el curso del proceso, ordenara dar cumplimiento pleno al mentado auto.

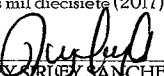
En mérito de lo expuesto, se **dispone:**

Primero.- Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá, en providencia del cuatro (4) de mayo de dos mil diecisiete (2017) (fls. 197-198), mediante la cual se declaró la falta de competencia del Tribunal en el presente asunto y ordenó remitir el expediente a este Despacho a fin de avocar conocimiento.

Segundo.- Por Secretaría dese cumplimiento pleno a la providencia del dieciocho (18) de noviembre de dos mil dieciséis (2016) (fls. 113 y 114), conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y cúmplase


OSCAR GIOVANY PULIDO CAÑON
Juez

 República de Colombia Rama judicial del poder público Juzgado sexto administrativo de oralidad del circuito de Tunja Constancia de notificación electrónica La anterior providencia se notifica por estado electrónico no. 17 publicado en el portal web de la rama judicial hoy 17 19 de Mayo de dos mil diecisiete (2017) a las 8:00 a.m.  DIRLEY SANCHEZ CUEVAS SECRETARIA
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja,

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JORGE AGUSTIN REYES PULIDO
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-
EXPEDIENTE:	15001-33-33-006- 2016-00151

Ingresa el proceso al despacho con informe secretarial que antecede para pronunciarse sobre la solicitud de llamamiento (fl. 10 C. Llamamiento en Garantía).

Examinado el expediente, se encuentra que durante el término de traslado de la demanda la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP contestó la demanda de la referencia y en escrito separado solicitó llamamiento en garantía de la UNIVERSIDAD PEDAGOGICA Y TECNOLOGICA DE COLOMBIA – UPTC-, aduciendo como fundamento que era el empleador quien tenía la obligación de realizar los aportes sobre los cuales su representada realizaría la liquidación de la pensión del demandante, pues el reconocimiento de la pensión depende directamente de la liquidación de los aportes a la misma por parte del empleador, que generaría un perjuicio económico a la parte demandada al tener que cancelar sumas sobre las cuales nunca recibió aportes.

En tratándose del llamamiento en garantía, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala lo siguiente:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.
(...)”*

Juzgado Sexto Administrativo de Oraltad del Circuito de Taxja
Medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Llamamiento en Garantía
Expediente N° 15007-33-33-006-2016-00751

Demandante: Jorge Reyes Páido

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP -

En el mismo sentido, el Código General del Proceso, en cuanto al llamamiento en garantía, señalo lo siguiente:

“ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”(Negrilla y subraya fuera de texto)

El artículo 19 de la Ley 678 de 2001 reglamentó al detalle dicha institución procesal, haciéndose extensiva a los procesos de responsabilidad en contra del Estado relativos a nulidad y restablecimiento del derecho, la citada preceptiva, consagra:

“LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Dentro de los procesos de responsabilidad en contra del Estado relativos a controversias contractuales, reparación directa y nulidad y restablecimiento del derecho, la entidad pública directamente perjudicada o el Ministerio Público podrán solicitar el llamamiento en garantía del agente frente al que aparezca prueba sumaria de su responsabilidad al haber actuado con dolo o culpa grave, para que en el mismo proceso se decida la responsabilidad de la administración y la del funcionario...” (Negrilla y subrayas del Despacho)

Frente al tema, el H. Consejo de estado se ha manifestado bajo los siguientes argumentos:

“En conformidad con la legislación procesal civil el llamamiento en garantía tiene lugar cuando entre la parte o persona citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada existe una relación de orden legal o contractual que permita que esta sea vinculada al proceso y sea obligada a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago que a su vez sea impuesto al llamante en la sentencia que decida el proceso. (...)

Ha entendido la Sala **que al escrito en el cual se fundamenta el llamamiento, se debe acompañar la prueba siquiera sumaria del derecho a formularlo y la relativa a la existencia y representación que fueren necesarias**, con el fin de garantizar que el uso de este instrumento procesal sea serio, razonado y responsable, además de ser adecuado al derecho de defensa del citado. En providencia del 12 de agosto de 1999, se dijo en lo pertinente:

“la exigencia de que en el escrito de llamamiento se expongan los hechos en que se apoya la citación del tercero y los fundamentos de derecho que sustenten la actuación, tiene un doble propósito: Por una parte, establecer los extremos y elementos de la relación procesal que se solicita sea definida por el juez, y por otra, ofrecer un fundamento fáctico y jurídico mínimo del derecho legal o contractual en que se apoya el llamamiento en garantía que se formula, en orden a que el uso de ese instrumento procesal sea serio, razonado y responsable, y, al propio tiempo, se garantice el derecho de defensa de la persona que sea citada en tal condición al proceso; de allí que, si bien la remisión que para efectos del trámite se hace en la parte final del artículo 57 del C. de P.C. está referida tan solo a los artículos 55 y 56 ibídem, la exigencia

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito de Taxja
Medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Llamamiento en Garantía
Expediente N° 15001-33-33-006-2016-00151

Demandante: Jorge Reyes Pulido

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP -

contenida en el inciso segundo del artículo 54 del mismo es igualmente predicable para el caso del llamamiento en garantía y no exclusivo para la figura de la denuncia del pleito allí regulada.”¹ (...)”²(Negrilla y subraya del Despacho)

En resumen, se tiene que de conformidad con la Ley 1437 de 2011, artículo 225, quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación; siendo esencial para que el Juez pueda valorar la procedencia o no de este, que el llamante allegue como anexos de su escrito de llamamiento, prueba siquiera sumaria del derecho a formularlo.

Ese mismo artículo 225 del C.P.A.C.A. precisa los requisitos que tal acto deberá observar, así:

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.

Sin embargo el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no posee norma que disponga el trámite del llamamiento en garantía, para el cual es menester acudir en consecuencia al artículo 66 del Código General del Proceso³, según el cual el juez debe examinar la procedencia del llamamiento, evaluando los extremos de la relación procesal, los hechos y elementos que dan base al mismo.

Así entonces, la Ley 100 de 1993 en su artículo 22 prevé:

“ARTÍCULO 22. OBLIGACIONES DEL EMPLEADOR. *El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la*

¹ Cita del Consejo de Estado Exp. 15.871.

² CONSEJO DE ESTADO, C.P.: RUTH STELLA CORREA PALACIO, Bogotá, D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil cinco (2005), Radicación número: 76001-23-31-000-2001-00940-01(27825), Actor: BORIS MENDEZ VASQUEZ Y OTROS.

³ Artículo 66 CGP. **“Si el juez halla procedente el llamamiento,** ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial (...)”(Negrilla y subraya del Despacho).

entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el Gobierno.

El empleador responderá por la totalidad del aporte aun en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador.”

De otro lado, y a efectos de establecer la relación procesal propia del llamamiento en garantía para el presente caso, la Ley 100 de 1993 dispone:

“ARTÍCULO 23. SANCIÓN MORATORIA. *Los aportes que no se consignen dentro de los plazos señalados para el efecto, generarán un interés moratorio a cargo del empleador, igual al que rige para el impuesto sobre la renta y complementarios. Estos intereses se abonarán en el fondo de reparto correspondiente o en las cuentas individuales de ahorro pensional de los respectivos afiliados, según sea el caso.*

Los ordenadores del gasto de las entidades del sector público que sin justa causa no dispongan la consignación oportuna de los aportes, incurrirán en causal de mala conducta, que será sancionada con arreglo al régimen disciplinario vigente.

En todas las entidades del sector público será obligatorio incluir en el presupuesto las partidas necesarias para el pago del aporte patronal a la Seguridad Social, como requisito para la presentación, trámite y estudio por parte de la autoridad correspondiente.

ARTÍCULO 24. ACCIONES DE COBRO. *Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo”.*

Ahora bien, con el escrito de llamamiento en garantía se solicita tener como pruebas del mismo, las obrantes en el expediente en especial las certificaciones expedidas por el empleador de tiempo de servicio prestado y factores salariales que denotan el vínculo entre el empleador, la UNIVERSIDAD PEDAGOGICA Y TECNOLOGICA DE COLOMBIA – UPTC- y el demandante (fl. 8 C. Llamamiento en garantía).

Acorde con los actos administrativos demandados, Resolución No. RDP 003592 del 29 de enero de 2016 y la Resolución No. RPD 013914 de 30 de marzo de 2016, (fls. 5 C. Principal), la parte demandada negó la reliquidación de la pensión de vejez al demandante.

De lo anterior se desprende que el deber de realizar los correspondientes descuentos de las cotizaciones obligatorias para pensión en los plazos legales y consignarlos a favor de la UGPP, estaba en cabeza del empleador del señor JORGE AGUSTIN REYES PULIDO, es decir, la UNIVERSIDAD PEDAGOGICA Y TECNOLOGICA DE COLOMBIA, estructurándose de

*Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito de Tuxtepec
Medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Llamamiento en Garantía
Expediente N° 15001-33-33-006-2016-00151*

Demandante: Jorge Reyes Palido

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP -

esta forma la relación procesal entre este último y la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

No obstante, para el caso concreto el demandante pretende la inclusión de factores salariales en la liquidación de su pensión de vejez, razón por la cual se encuentra que la relación procesal se estructura entre el ex empleado y la administradora de pensiones, sin que allí intervenga de manera alguna el empleador, tal como lo indicó en reciente providencia el H. Tribunal Administrativo de Boyacá:

“(...) cuando el ex empleado demanda la inclusión de factores en la liquidación de la pensiones, como en este caso, tal relación procesal se trata entre el ex empleado y la administradora de pensiones, sin que en su definición intervenga el empleador...”⁴.

En el mismo sentido, el Consejo de Estado se pronunció sobre los factores de los cuales no se hubiere realizado aporte, de la siguiente manera:

“Como quiera que debido a la nueva liquidación de la pensión de vejez ordenada por el a quo de conformidad con lo antes dicho, se ordenó la inclusión de otros factores de liquidación, diferentes a los tenidos en cuenta en los actos demandados; la Sala entiende que lo que pretende la entidad con el recurso de apelación y la jurisprudencia citada en él, es que sobre las diferencias que surjan a partir de la nueva liquidación de la pensión, se ordene hacer los aportes correspondientes al Sistema de Seguridad Social en Salud, toda vez que los aportes hechos durante el tiempo en que se ha pagado la prestación con base en las resoluciones acusadas, se hizo sobre menores valores que los que se ordenaron por el a quo; además, que se ordene realizar las deducciones sobre los nuevos factores tenidos en cuenta para la liquidación.”

*La Sala considera que le asiste razón al recurrente en cuanto a los aportes para el Sistema de Seguridad Social en Salud, toda vez que de haberse reconocido la pensión desde un principio, con base en la totalidad de factores ordenados en la sentencia de primera instancia, **se habrían efectuado mensualmente los descuentos por concepto de aportes para el Sistema de Seguridad Social en Salud sobre la integridad de la pensión y no sobre el valor liquidado, sin inclusión de la totalidad de factores devengados por el causante; lo anterior tiene total sustento en el principio de solidaridad del Sistema General de Salud; por lo tanto, se adicionará la sentencia recurrida, en el sentido de disponer que sobre las diferencias que se ordene reconocer y pagar a favor de la demandante, se hagan los descuentos de ley, destinados al Sistema de Seguridad Social en Salud.***

*Ahora bien, en lo que respecta a los factores que no se tuvieron en cuenta para realizar aportes al Sistema General de Pensiones, pero que sí se ordenaron incluir en la liquidación de la pensión en la sentencia de primera instancia, la Sala considera que **de la suma que se ordene reconocer a la demandante por concepto de las diferencias que surjan con ocasión de la reliquidación de su pensión de vejez, se debe ordenar hacer los descuentos sobre los factores respecto de los cuales no se hicieron aportes al Sistema.***

La anterior decisión tiene como fundamento el principio de sostenibilidad del Sistema General de Pensiones, toda vez que el pensionado no puede desconocer que los nuevos factores que se ordenaron incluir dentro de la liquidación de su prestación, eran recursos que, en su momento, se debieron tener en cuenta por la administración para efectuar los aportes mensuales al Sistema, pues con base en ellos se está

⁴ Tribunal Administrativo de Boyacá, 22 de agosto de 2016 Rad. N° 15001-2333-000-2016-00056-00, M.P. Dra. Clara Elisa Cifuentes Ortiz.

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito de Tunja
Medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Llamamiento en Garantía
Expediente N° 15001-33-33-006-2016-00151

Demandante: Jorge Reyes Palido

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP -

disponiendo la liquidación de la pensión y la entidad pagadora de la pensión no puede realizar un pago sobre factores no cotizados, toda vez que la obligación de pago se deriva de los aportes con que cuenta y que fueron los que efectuó el trabajador durante su vida laboral.

La Sala estima que debe existir correspondencia entre los factores respecto de los que se hacen aportes y sobre los que se ordena realizar la liquidación de la pensión, debiendo existir identidad entre unos y otros y si, en casos como en presente, no se efectuó la cotización respecto de todos ellos, se debe hacer el descuento correspondiente, al momento de pagar las diferencias que surjan de la nueva liquidación, pues ello permite la sostenibilidad del Sistema Pensional. En las anteriores condiciones, se ordenará adicionar en tal sentido la providencia recurrida.”⁵ (Negrilla fuera del texto).

De lo anteriormente expuesto, resalta el Despacho que la relación procesal entre el empleador y la administradora de pensiones debe ser resuelta a través de mecanismo diferente al que se estudia con el presente proceso, tal como se estableció en los artículos 23 y 24 de la Ley 100 de 1993, siendo pertinente la vía Ejecutiva y no el proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, así como lo precisado en el mismo sentido por el H. Tribunal Administrativo de Boyacá⁶.

Por último, resalta el Despacho que las pensiones deben ser reconocidas y liquidadas de acuerdo a los parámetros establecidos en la Ley y no a las gestiones administrativas de las entidades, como lo ha venido señalando la jurisprudencia del Consejo de Estado⁷.

En consecuencia resulta improcedente extender los efectos de la sentencia que se dicte para el caso concreto, en la medida en que los factores salariales a tener en cuenta en el reconocimiento y liquidación de la pensión deben ser aquellos que la ley precise, mas no de los cuales se hayan efectuado los descuentos por cotizaciones obligatorias, como se indicó líneas antes. De acuerdo con lo expuesto, procederá el Despacho a negar el llamamiento solicitado, en razón a que de los fundamentos tanto facticos como jurídicos aducidos en el mismo no permiten establecer relación procesal alguna entre el llamante, la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, y el llamado, es decir, la UNIVERSIDAD PEDAGOGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA – UPTC-, para el proceso de la referencia.

⁵ Consejo de Estado, Sección Segunda, Sub sección "A". Consejero Ponente: Dr. Luis Rafael Vergara Quintero, sentencia de 22 de noviembre de 2012. Radicado No. 76001-23-31-000-2009-00241-01(1079-11).

⁶ Tribunal Administrativo de Boyacá, 22 de agosto de 2016 Rad. N° 15001-2333-000-2016-00056-00, M.P. Dra. Clara Elisa Cifuentes Ortiz: "...Si lo que plantea la entidad llamante es que la llamada dejó de efectuar descuentos o cotizaciones para pensión a los que estaba obligada y, en consecuencia, puede ser condenada a su pago en este proceso a su pago, **es claro que la obligación no emergería de la Ley que se invoca y el proceso para su recuperación, si es del caso, sería la vía ejecutiva y no el restablecimiento del derecho**" (Negrilla fuera del texto).

⁷ Consejo de Estado, Sección Segunda, sub Sección "B", Sentencia del 27 de julio de 2000, radicado interno No. 16.855, CP. Dr. Tarsicio Cáceres Toro: "...También se encuentra que la Administración, con la cual labora el servidor público en ocasiones no hace los descuentos de los "aportes" que debiera hacer por conducto de sus tesorerías o entidades pagadoras; esta falla de la Administración perjudica a las Entidades Prestacionales porque las priva de recursos y le crea problemas futuros al empleado cuando va a reclamar sus prestaciones sociales. Pero, nótese que esta situación no es imputable al servidor público por lo que, en principio, no le pueden ser deducidas consecuencias adversas por conductas ajenas, aunque no lo eximan de cumplir sus obligaciones en su debido momento..."

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito de Tunja
Medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Llamamiento en Garantía
Expediente N° 15001-33-33-006-2016-00751
Demandante: Jorge Reyes Pulido

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP -

Social - UGPP, y el llamado, es decir, la UNIVERSIDAD PEDAGOGICA Y TECNOLOGICA DE COLOMBIA - UPTC-, para el proceso de la referencia.

Por lo brevemente expuesto, el Despacho

RESUELVE:

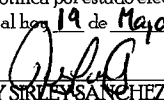
Primero.- Negar el llamamiento en garantía presentado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, mediante escrito de fecha ocho (08) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

Segundo.- En firme esta providencia regrese el expediente al despacho para resolver sobre la etapa subsiguiente.

Notifíquese y Cúmplase


OSCAR GIOVANY PULIDO CAÑON
Juez

ALGC

 República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito de Tunja
Constancia de notificación electrónica
La anterior providencia se notifica por estado electrónico no. 17 publicado en el portal web de la rama judicial los 19 de Mayo de dos mil diecisiete (2017) a las 8:00 a.m.
 DERLY SIRLEY SÁNCHEZ CUEVAS SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja,

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ARMANDO MONCADA CALIXTO
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-
EXPEDIENTE:	15001-33-33-006- 2017-0011

Ingresa el proceso al despacho con informe secretarial que antecede para pronunciarse sobre la solicitud de llamamiento en garantía efectuado por la apoderada de la entidad demandada (fl. 10 C. Llamamiento en Garantía).

Examinado el expediente, se encuentra que durante el término de traslado de la demanda la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP contestó la demanda de la referencia y en escrito separado solicitó llamamiento en garantía de la UNIVERSIDAD PEDAGOGICA Y TECNOLOGICA DE COLOMBIA – UPTC-, aduciendo como fundamento que era el empleador quien tenía la obligación de realizar los aportes sobre los cuales su representada realizaría la liquidación de la pensión del demandante, pues el reconocimiento de la pensión depende directamente de la liquidación de los aportes a la misma por parte del empleador, que generaría un perjuicio económico a la parte demandada al tener que cancelar sumas sobre las cuales nunca recibió aportes.

En tratándose del llamamiento en garantía, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala lo siguiente:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito de Tuxja
Medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Llamamiento en Garantía
Expediente N° 15001-33-33-006-2016-00072
Demandante: Luz Marina Rivera Rodríguez

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP -

(...)"

En el mismo sentido, el Código General del Proceso, en cuanto al llamamiento en garantía, señalo lo siguiente:

"ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación"(Negrilla y subraya fuera de texto)

El artículo 19 de la Ley 678 de 2001 reglamentó al detalle dicha institución procesal, haciéndose extensiva a los procesos de responsabilidad en contra del Estado relativos a nulidad y restablecimiento del derecho, la citada preceptiva, consagra:

"LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Dentro de los procesos de responsabilidad en contra del Estado relativos a controversias contractuales, reparación directa y nulidad y restablecimiento del derecho, la entidad pública directamente perjudicada o el Ministerio Público podrán solicitar el llamamiento en garantía del agente frente al que aparezca prueba sumaria de su responsabilidad al haber actuado con dolo o culpa grave, para que en el mismo proceso se decida la responsabilidad de la administración y la del funcionario..."(Negrilla y subrayas del Despacho)

Frente al tema, el H. Consejo de estado se ha manifestado bajo los siguientes argumentos:

"En conformidad con la legislación procesal civil el llamamiento en garantía tiene lugar cuando entre la parte o persona citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada existe una relación de orden legal o contractual que permita que esta sea vinculada al proceso y sea obligada a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago que a su vez sea impuesto al llamante en la sentencia que decida el proceso. (...)

Ha entendido la Sala que al escrito en el cual se fundamenta el llamamiento, se debe acompañar la prueba siquiera sumaria del derecho a formularlo y la relativa a la existencia y representación que fueren necesarias, con el fin de garantizar que el uso de este instrumento procesal sea serio, razonado y responsable, además de ser adecuado al derecho de defensa del citado. En providencia del 12 de agosto de 1999, se dijo en lo pertinente:

"la exigencia de que en el escrito de llamamiento se expongan los hechos en que se apoya la citación del tercero y los fundamentos de derecho que sustenten la actuación, tiene un doble propósito: Por una parte, establecer los extremos y elementos de la relación procesal que se solicita sea definida por el juez, y por otra, ofrecer un fundamento fáctico y jurídico mínimo del derecho legal o contractual en que se apoya el llamamiento en garantía que se formula, en orden a que el uso de ese instrumento procesal sea serio, razonado y responsable, y, al propio tiempo, se garantice el derecho de defensa de la persona que sea citada en tal condición al proceso; de allí que, si bien la remisión que para efectos del trámite se hace en la parte

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito de Tuxja
Medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Llamamiento en Garantía
Expediente N° 15001-33-33-006-2016-00072
Demandante: Luz Marina Rivera Rodríguez

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP -

*final del artículo 57 del C. de P.C. está referida tan solo a los artículos 55 y 56 ibídem, la exigencia contenida en el inciso segundo del artículo 54 del mismo es igualmente predicable para el caso del llamamiento en garantía y no exclusivo para la figura de la denuncia del pleito allí regulada.” (...)*²*(Negrilla y subraya del Despacho)*

En resumen, se tiene que de conformidad con la Ley 1437 de 2011, artículo 225, quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación; siendo esencial para que el Juez pueda valorar la procedencia o no de este, que el llamante allegue como anexos de su escrito de llamamiento, prueba siquiera sumaria del derecho a formularlo.

Ese mismo artículo 225 del C.P.A.C.A. precisa los requisitos que tal acto deberá observar, así:

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.

Sin embargo el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no posee norma que disponga el trámite del llamamiento en garantía, para el cual es menester acudir en consecuencia al artículo 66 del Código General del Proceso³, según el cual el juez debe examinar la procedencia del llamamiento, evaluando los extremos de la relación procesal, los hechos y elementos que dan base al mismo.

Así entonces, la Ley 100 de 1993 en su artículo 22 prevé:

“ARTÍCULO 22. OBLIGACIONES DEL EMPLEADOR. *El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará*

¹ Cita del Consejo de Estado Exp. 15.871.

² CONSEJO DE ESTADO, C.P.: RUTH STELLA CORREA PALACIO, Bogotá, D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil cinco (2005), Radicación número: 76001-23-31-000-2001-00940-01(27825), Actor: BORIS MENDEZ VASQUEZ Y OTROS.

³ Artículo 66 CGP. **“Si el juez halla procedente el llamamiento,** *ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial (...)*”*(Negrilla y subraya del Despacho).*

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito de Taxja
Medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Llamamiento en Garantía
Expediente N° 75007-33-33-006-2016-00072
Demandante: Luz Marina Rivera Rodríguez

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP -

del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el Gobierno.

El empleador responderá por la totalidad del aporte aun en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador.”

De otro lado, y a efectos de establecer la relación procesal propia del llamamiento en garantía para el presente caso, la Ley 100 de 1993 dispone:

“ARTÍCULO 23. SANCIÓN MORATORIA. *Los aportes que no se consignen dentro de los plazos señalados para el efecto, generarán un interés moratorio a cargo del empleador, igual al que rige para el impuesto sobre la renta y complementarios. Estos intereses se abonarán en el fondo de reparto correspondiente o en las cuentas individuales de ahorro pensional de los respectivos afiliados, según sea el caso.*

Los ordenadores del gasto de las entidades del sector público que sin justa causa no dispongan la consignación oportuna de los aportes, incurrirán en causal de mala conducta, que será sancionada con arreglo al régimen disciplinario vigente.

En todas las entidades del sector público será obligatorio incluir en el presupuesto las partidas necesarias para el pago del aporte patronal a la Seguridad Social, como requisito para la presentación, trámite y estudio por parte de la autoridad correspondiente.

ARTÍCULO 24. ACCIONES DE COBRO. *Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo”.*

Ahora bien, con el escrito de llamamiento en garantía se solicita tener como pruebas del mismo, las obrantes en el expediente en especial las certificaciones expedidas por el empleador de tiempo de servicio prestado y factores salariales que denotan el vínculo entre el empleador, la UNIVERSIDAD PEDAGOGICA Y TECNOLOGICA DE COLOMBIA – UPTC- y el demandante (fl. 8 C. Llamamiento en garantía).

Acorde con los actos administrativos demandados, Auto No. ADP 000877 del 25 de enero de 2016 NOT_PD 208482,(fls. 4 C. Principal), la parte demandada negó la reliquidación de la pensión de vejez al demandante.

De lo anterior se desprende que el deber de realizar los correspondientes descuentos de las cotizaciones obligatorias para pensión en los plazos legales y consignarlos a favor de la UGPP, estaba en cabeza del empleador del señor ARMANDO MONCADA CALIXTO, es decir, la UNIVERSIDAD PEDAGOGICA Y TECNOLOGICA DE COLOMBIA, estructurándose de esta

Juzgado Sexto Administrativo de Urabidad del Circuito de Taja
Medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Llamamiento en Garantía
Expediente N° 15001-33-33-006-2016-00072
Demandante: Luz Marina Rivera Rodríguez

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP -

forma la relación procesal entre este último y la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

No obstante, para el caso concreto el demandante pretende la inclusión de factores salariales en la liquidación de su pensión de vejez, razón por la cual se encuentra que la relación procesal se estructura entre el ex empleado y la administradora de pensiones, sin que allí intervenga de manera alguna el empleador, tal como lo indicó en reciente providencia el H. Tribunal Administrativo de Boyacá:

“(...) cuando el ex empleado demanda la inclusión de factores en la liquidación de la pensiones, como en este caso, tal relación procesal se trata entre el ex empleado y la administradora de pensiones, sin que en su definición intervenga el empleador...”⁴.

En el mismo sentido, el Consejo de Estado se pronunció sobre los factores de los cuales no se hubiere realizado aporte, de la siguiente manera:

“Como quiera que debido a la nueva liquidación de la pensión de vejez ordenada por el a quo de conformidad con lo antes dicho, se ordenó la inclusión de otros factores de liquidación, diferentes a los tenidos en cuenta en los actos demandados; la Sala entiende que lo que pretende la entidad con el recurso de apelación y la jurisprudencia citada en él, es que sobre las diferencias que surjan a partir de la nueva liquidación de la pensión, se ordene hacer los aportes correspondientes al Sistema de Seguridad Social en Salud, toda vez que los aportes hechos durante el tiempo en que se ha pagado la prestación con base en las resoluciones acusadas, se hizo sobre menores valores que los que se ordenaron por el a quo; además, que se ordene realizar las deducciones sobre los nuevos factores tenidos en cuenta para la liquidación.”

La Sala considera que le asiste razón al recurrente en cuanto a los aportes para el Sistema de Seguridad Social en Salud, toda vez que de haberse reconocido la pensión desde un principio, con base en la totalidad de factores ordenados en la sentencia de primera instancia, se habrían efectuado mensualmente los descuentos por concepto de aportes para el Sistema de Seguridad Social en Salud sobre la integridad de la pensión y no sobre el valor liquidado, sin inclusión de la totalidad de factores devengados por el causante; lo anterior tiene total sustento en el principio de solidaridad del Sistema General de Salud; por lo tanto, se adicionará la sentencia recurrida, en el sentido de disponer que sobre las diferencias que se ordene reconocer y pagar a favor de la demandante, se hagan los descuentos de ley, destinados al Sistema de Seguridad Social en Salud.

Ahora bien, en lo que respecta a los factores que no se tuvieron en cuenta para realizar aportes al Sistema General de Pensiones, pero que sí se ordenaron incluir en la liquidación de la pensión en la sentencia de primera instancia, la Sala considera que de la suma que se ordene reconocer a la demandante por concepto de las diferencias que surjan con ocasión de la reliquidación de su pensión de vejez, se debe ordenar hacer los descuentos sobre los factores respecto de los cuales no se hicieron aportes al Sistema.

La anterior decisión tiene como fundamento el principio de sostenibilidad del Sistema General de Pensiones, toda vez que el pensionado no puede desconocer que los nuevos factores que se ordenaron incluir dentro de la liquidación de su prestación, eran recursos que, en su momento, se debieron tener en cuenta por la administración para efectuar los aportes mensuales al Sistema, pues con base en ellos se está

⁴ Tribunal Administrativo de Boyacá, 22 de agosto de 2016 Rad. N° 15001-2333-000-2016-00056-00, M.P. Dra. Clara Elisa Cifuentes Ortiz.

Juzgado Sexto Administrativo de Oradad del Círculo de Tunja
 Medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Llamamiento en Garantía
 Expediente N° 15001-33-33-006-2016-00072
 Demandante: Luz Marina Rivera Rodríguez

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP -

disponiendo la liquidación de la pensión y la entidad pagadora de la pensión no puede realizar un pago sobre factores no cotizados, toda vez que la obligación de pago se deriva de los aportes con que cuenta y que fueron los que efectuó el trabajador durante su vida laboral.

La Sala estima que debe existir correspondencia entre los factores respecto de los que se hacen aportes y sobre los que se ordena realizar la liquidación de la pensión, debiendo existir identidad entre unos y otros y si, en casos como en presente, no se efectuó la cotización respecto de todos ellos, se debe hacer el descuento correspondiente, al momento de pagar las diferencias que surjan de la nueva liquidación, pues ello permite la sostenibilidad del Sistema Pensional. En las anteriores condiciones, se ordenará adicionar en tal sentido la providencia recurrida.”⁵ (Negrilla fuera del texto).

De lo anteriormente expuesto, resalta el Despacho que la relación procesal entre el empleador y la administradora de pensiones debe ser resuelta a través de mecanismo diferente al que se estudia con el presente proceso, tal como se estableció en los artículos 23 y 24 de la Ley 100 de 1993, siendo pertinente la vía Ejecutiva y no el proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, así como lo precisado en el mismo sentido por el H. Tribunal Administrativo de Boyacá⁶.

Por último, resalta el Despacho que las pensiones deben ser reconocidas y liquidadas de acuerdo a los parámetros establecidos en la Ley y no a las gestiones administrativas de las entidades, como lo ha venido señalando la jurisprudencia del Consejo de Estado⁷.

En consecuencia resulta improcedente extender los efectos de la sentencia que se dicte para el caso concreto, en la medida en que los factores salariales a tener en cuenta en el reconocimiento y liquidación de la pensión deben ser aquellos que la ley precise, mas no de los cuales se hayan efectuado los descuentos por cotizaciones obligatorias, como se indicó líneas antes. De acuerdo con lo expuesto, procederá el Despacho a negar el llamamiento solicitado, en razón a que de los fundamentos tanto facticos como jurídicos aducidos en el mismo no permiten establecer relación procesal alguna entre el llamante, la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, y el llamado, es decir, la UNIVERSIDAD PEDAGOGICA Y TECNOLOGICA DE COLOMBIA – UPTC-, para el proceso de la referencia.

⁵ Consejo de Estado, Sección Segunda, Sub sección "A". Consejero Ponente: Dr. Luis Rafael Vergara Quintero, sentencia de 22 de noviembre de 2012. Radicado No. 76001-23-31-000-2009-00241-01(1079-11).

⁶ Tribunal Administrativo de Boyacá, 22 de agosto de 2016 Rad. N° 15001-2333-000-2016-00056-00, M.P. Dra. Clara Elisa Cifuentes Ortiz: "...Si lo que plantea la entidad llamante es que la llamada dejó de efectuar descuentos o cotizaciones para pensión a los que estaba obligada y, en consecuencia, puede ser condenada a su pago en este proceso a su pago, **es claro que la obligación no emergería de la Ley que se invoca y el proceso para su recuperación, si es del caso, sería la vía ejecutiva y no el restablecimiento del derecho**" (Negrilla fuera del texto).

⁷ Consejo de Estado, Sección Segunda, sub Sección "B", Sentencia del 27 de julio de 2000, radicado interno No. 16.855, CP. Dr. Tarsicio Cáceres Toro: "...También se encuentra que la Administración, con la cual labora el servidor público en ocasiones no hace los descuentos de los "aportes" que debiera hacer por conducto de sus tesorerías o entidades pagadoras; esta falla de la Administración perjudica a las Entidades Prestacionales porque las priva de recursos y le crea problemas futuros al empleado cuando va a reclamar sus prestaciones sociales. Pero, nótese que esta situación no es imputable al servidor público por lo que, en principio, no le pueden ser deducidas consecuencias adversas por conductas ajenas, aunque no lo eximan de cumplir sus obligaciones en su debido momento..."

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito de Tunja
Medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Llamamiento en Garantía
Expediente N° 15001-33-33-006-2016-00072
Demandante: Luz Marina Rivera Rodríguez
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP -

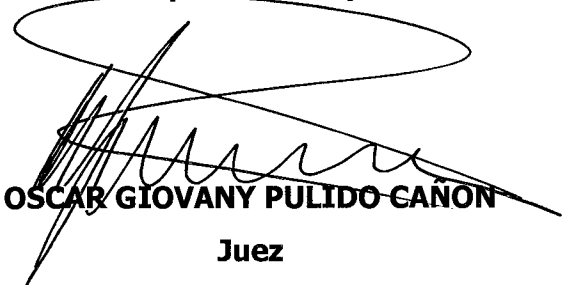
Por lo brevemente expuesto, el Despacho

RESUELVE:

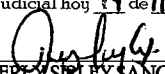
Primero.- Negar el llamamiento en garantía presentado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, mediante escrito de fecha cuatro (04) de abril de dos mil diecisiete (2017).

Segundo.- En firme esta providencia regrese el expediente al despacho para resolver sobre la etapa subsiguiente.

Notifíquese y Cúmplase


OSCAR GIOVANY PULIDO CAÑÓN
Juez

ALQC

 República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito de Tunja
Constancia de notificación electrónica La anterior providencia se notifica por estado electrónico no. 17 publicado en el portal web de la rama judicial hoy <u>19</u> de <u>Mayo</u> de dos mil diecisiete (2017) a las 8:00 a.m.  DERLY SHIRLEY SANCHEZ CUEVAS SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja,

11 8 MAY 2017

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	BRIGIDA ORTIZ
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-
EXPEDIENTE:	15001-33-33-006- 2017-0012

Ingresa el proceso al despacho con informe secretarial que antecede para pronunciarse sobre la solicitud de llamamiento en garantía (fl. 10 C. Llamamiento en Garantía).

Examinado el expediente, se encuentra que durante el término de traslado de la demanda la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP contestó la demanda de la referencia y en escrito separado solicitó llamamiento en garantía al DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, aduciendo como fundamento que era el empleador quien tenía la obligación de realizar los aportes sobre los cuales su representada realizaría la liquidación de la pensión del demandante, pues el reconocimiento de la pensión depende directamente de la liquidación de los aportes a la misma por parte del empleador, que generaría un perjuicio económico a la parte demandada al tener que cancelar sumas sobre las cuales nunca recibió aportes.

En tratándose del llamamiento en garantía, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala lo siguiente:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

(...)”

*Juzgado Sexto Administrativo de Unidad del Circuito de Tuxtla
Medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Llamamiento en Garantía
Expediente N° 15001-33-33-006-2016-00072
Demandante: Luz Marina Rivera Rodríguez*

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UAGPP -

En el mismo sentido, el Código General del Proceso, en cuanto al llamamiento en garantía, señalo lo siguiente:

“ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”(Negrilla y subraya fuera de texto)

El artículo 19 de la Ley 678 de 2001 reglamentó al detalle dicha institución procesal, haciéndose extensiva a los procesos de responsabilidad en contra del Estado relativos a nulidad y restablecimiento del derecho, la citada preceptiva, consagra:

“LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Dentro de los procesos de responsabilidad en contra del Estado relativos a controversias contractuales, reparación directa y nulidad y restablecimiento del derecho, la entidad pública directamente perjudicada o el Ministerio Público podrán solicitar el llamamiento en garantía del agente frente al que aparezca prueba sumaria de su responsabilidad al haber actuado con dolo o culpa grave, para que en el mismo proceso se decida la responsabilidad de la administración y la del funcionario...” (Negrilla y subrayas del Despacho)

Frente al tema, el H. Consejo de estado se ha manifestado bajo los siguientes argumentos:

“En conformidad con la legislación procesal civil el llamamiento en garantía tiene lugar cuando entre la parte o persona citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada existe una relación de orden legal o contractual que permita que esta sea vinculada al proceso y sea obligada a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago que a su vez sea impuesto al llamante en la sentencia que decida el proceso. (...)

Ha entendido la Sala que al escrito en el cual se fundamenta el llamamiento, se debe acompañar la prueba siquiera sumaria del derecho a formularlo y la relativa a la existencia y representación que fueren necesarias, con el fin de garantizar que el uso de este instrumento procesal sea serio, razonado y responsable, además de ser adecuado al derecho de defensa del citado. En providencia del 12 de agosto de 1999, se dijo en lo pertinente:

“la exigencia de que en el escrito de llamamiento se expongan los hechos en que se apoya la citación del tercero y los fundamentos de derecho que sustenten la actuación, tiene un doble propósito: Por una parte, establecer los extremos y elementos de la relación procesal que se solicita sea definida por el juez, y por otra, ofrecer un fundamento fáctico y jurídico mínimo del derecho legal o contractual en que se apoya el llamamiento en garantía que se formula, en orden a que el uso de ese instrumento procesal sea serio, razonado y responsable, y, al propio tiempo, se garantice el derecho de defensa de la persona que sea citada en tal condición al proceso; de allí que, si bien la remisión que para efectos del trámite se hace en la parte final del artículo 57 del C. de P.C. está referida tan solo a los artículos 55 y 56 ibídem, la exigencia contenida en el inciso segundo del artículo 54 del mismo es igualmente predicable para el caso del

*Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito de Taxía
Medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Llamamiento en Garantía
Expediente N° 15001-33-33-006-2016-00072*

Demandante: Luz Marina Rivera Rodríguez

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP -

*llamamiento en garantía y no exclusivo para la figura de la denuncia del pleito allí regulada.”¹
(...)”²(Negrilla y subraya del Despacho)*

En resumen, se tiene que de conformidad con la Ley 1437 de 2011, artículo 225, quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación; siendo esencial para que el Juez pueda valorar la procedencia o no de este, que el llamante allegue como anexos de su escrito de llamamiento, prueba siquiera sumaria del derecho a formularlo.

Ese mismo artículo 225 del C.P.A.C.A. precisa los requisitos que tal acto deberá observar, así:

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrará por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.

Sin embargo el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no posee norma que disponga el trámite del llamamiento en garantía, para el cual es menester acudir en consecuencia al artículo 66 del Código General del Proceso³, según el cual el juez debe examinar la procedencia del llamamiento, evaluando los extremos de la relación procesal, los hechos y elementos que dan base al mismo.

Así entonces, la Ley 100 de 1993 en su artículo 22 prevé:

“ARTÍCULO 22. OBLIGACIONES DEL EMPLEADOR. *El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la*

¹ Cita del Consejo de Estado Exp. 15.871.

² CONSEJO DE ESTADO, C.P.: RUTH STELLA CORREA PALACIO, Bogotá, D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil cinco (2005), Radicación número: 76001-23-31-000-2001-00940-01(27825), Actor: BORIS MENDEZ VASQUEZ Y OTROS.

³ Artículo 66 CGP. **“Si el juez halla procedente el llamamiento,** ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial (...)” (Negrilla y subraya del Despacho).

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP -

entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el Gobierno.

El empleador responderá por la totalidad del aporte aun en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador.”

De otro lado, y a efectos de establecer la relación procesal propia del llamamiento en garantía para el presente caso, la Ley 100 de 1993 dispone:

“ARTÍCULO 23. SANCIÓN MORATORIA. Los aportes que no se consignen dentro de los plazos señalados para el efecto, generarán un interés moratorio a cargo del empleador, igual al que rige para el impuesto sobre la renta y complementarios. Estos intereses se abonarán en el fondo de reparto correspondiente o en las cuentas individuales de ahorro pensional de los respectivos afiliados, según sea el caso.

Los ordenadores del gasto de las entidades del sector público que sin justa causa no dispongan la consignación oportuna de los aportes, incurrirán en causal de mala conducta, que será sancionada con arreglo al régimen disciplinario vigente.

En todas las entidades del sector público será obligatorio incluir en el presupuesto las partidas necesarias para el pago del aporte patronal a la Seguridad Social, como requisito para la presentación, trámite y estudio por parte de la autoridad correspondiente.

ARTÍCULO 24. ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo”.

Ahora bien, con el escrito de llamamiento en garantía se solicita tener como pruebas del mismo, las obrantes en el expediente en especial las certificaciones expedidas por el empleador de tiempo de servicio prestado y factores salariales que denotan el vínculo entre el empleador, al DEPARTAMENTO DE BOYACÁ- y la demandante (fl. 8 C. Llamamiento en garantía).

Acorde con los actos administrativos demandados, Resolución No. RDP 032123 del 31 de agosto de 2016 y la Resolución No. RDP 041824 del 02 de noviembre de 2016,(fls. 4 C. Principal), la parte demandada negó la reliquidación de la pensión de vejez a la demandante.

De lo anterior se desprende que el deber de realizar los correspondientes descuentos de las cotizaciones obligatorias para pensión en los plazos legales y consignarlos a favor de la UGPP, estaba en cabeza del empleador de la señora BRIGIDA ORTIZ, es decir, el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, estructurándose de esta forma la relación procesal entre

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito de Tunja
Medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Llamamiento en Garantía
Expediente N° 15001-33-33-006-2016-00072
Demandante: Luz Marina Rivera Rodríguez

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP -

este último y la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

No obstante, para el caso concreto la demandante pretende la inclusión de factores salariales en la liquidación de su pensión de vejez, razón por la cual se encuentra que la relación procesal se estructura entre el ex empleado y la administradora de pensiones, sin que allí intervenga de manera alguna el empleador, tal como lo indicó en reciente providencia el H. Tribunal Administrativo de Boyacá:

“(...) cuando el ex empleado demanda la inclusión de factores en la liquidación de la pensiones, como en este caso, tal relación procesal se trata entre el ex empleado y la administradora de pensiones, sin que en su definición intervenga el empleador...”⁴.

En el mismo sentido, el Consejo de Estado se pronunció sobre los factores de los cuales no se hubiere realizado aporte, de la siguiente manera:

“Como quiera que debido a la nueva liquidación de la pensión de vejez ordenada por el a quo de conformidad con lo antes dicho, se ordenó la inclusión de otros factores de liquidación, diferentes a los tenidos en cuenta en los actos demandados; la Sala entiende que lo que pretende la entidad con el recurso de apelación y la jurisprudencia citada en él, es que sobre las diferencias que surjan a partir de la nueva liquidación de la pensión, se ordene hacer los aportes correspondientes al Sistema de Seguridad Social en Salud, toda vez que los aportes hechos durante el tiempo en que se ha pagado la prestación con base en las resoluciones acusadas, se hizo sobre menores valores que los que se ordenaron por el a quo; además, que se ordene realizar las deducciones sobre los nuevos factores tenidos en cuenta para la liquidación.”

*La Sala considera que le asiste razón al recurrente en cuanto a los aportes para el Sistema de Seguridad Social en Salud, toda vez que de haberse reconocido la pensión desde un principio, con base en la totalidad de factores ordenados en la sentencia de primera instancia, **se habrían efectuado mensualmente los descuentos por concepto de aportes para el Sistema de Seguridad Social en Salud sobre la integridad de la pensión y no sobre el valor liquidado, sin inclusión de la totalidad de factores devengados por el causante; lo anterior tiene total sustento en el principio de solidaridad del Sistema General de Salud; por lo tanto, se adicionará la sentencia recurrida, en el sentido de disponer que sobre las diferencias que se ordene reconocer y pagar a favor de la demandante, se hagan los descuentos de ley, destinados al Sistema de Seguridad Social en Salud.***

*Ahora bien, en lo que respecta a los factores que no se tuvieron en cuenta para realizar aportes al Sistema General de Pensiones, pero que sí se ordenaron incluir en la liquidación de la pensión en la sentencia de primera instancia, la Sala considera que **de la suma que se ordene reconocer a la demandante por concepto de las diferencias que surjan con ocasión de la reliquidación de su pensión de vejez, se debe ordenar hacer los descuentos sobre los factores respecto de los cuales no se hicieron aportes al Sistema.***

La anterior decisión tiene como fundamento el principio de sostenibilidad del Sistema General de Pensiones, toda vez que el pensionado no puede desconocer que los nuevos factores que se ordenaron incluir dentro de la liquidación de su prestación, eran recursos que, en su momento, se debieron tener en cuenta por la administración para efectuar los aportes mensuales al Sistema, pues con base en ellos se está

⁴ Tribunal Administrativo de Boyacá, 22 de agosto de 2016 Rad. N° 15001-2333-000-2016-00056-00, M.P. Dra. Clara Elisa Cifuentes Ortiz.

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito de Taja
 Medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Llamamiento en Garantía
 Expediente N° 15001-33-33-006-2016-00072
 Demandante: Luz Marina Rivera Rodríguez

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP -

disponiendo la liquidación de la pensión y la entidad pagadora de la pensión no puede realizar un pago sobre factores no cotizados, toda vez que la obligación de pago se deriva de los aportes con que cuenta y que fueron los que efectuó el trabajador durante su vida laboral.

La Sala estima que debe existir correspondencia entre los factores respecto de los que se hacen aportes y sobre los que se ordena realizar la liquidación de la pensión, debiendo existir identidad entre unos y otros y si, en casos como en presente, no se efectuó la cotización respecto de todos ellos, se debe hacer el descuento correspondiente, al momento de pagar las diferencias que surjan de la nueva liquidación, pues ello permite la sostenibilidad del Sistema Pensional. En las anteriores condiciones, se ordenará adicionar en tal sentido la providencia recurrida.”⁵ (Negrilla fuera del texto).

De lo anteriormente expuesto, resalta el Despacho que la relación procesal entre el empleador y la administradora de pensiones debe ser resuelta a través de mecanismo diferente al que se estudia con el presente proceso, tal como se estableció en los artículos 23 y 24 de la Ley 100 de 1993, siendo pertinente la vía Ejecutiva y no el proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, así como lo precisado en el mismo sentido por el H. Tribunal Administrativo de Boyacá⁶.

Por último, resalta el Despacho que las pensiones deben ser reconocidas y liquidadas de acuerdo a los parámetros establecidos en la Ley y no a las gestiones administrativas de las entidades, como lo ha venido señalando la jurisprudencia del Consejo de Estado⁷.

En consecuencia resulta improcedente extender los efectos de la sentencia que se dicte para el caso concreto, en la medida en que los factores salariales a tener en cuenta en el reconocimiento y liquidación de la pensión deben ser aquellos que la ley precise, mas no de los cuales se hayan efectuado los descuentos por cotizaciones obligatorias, como se indicó líneas antes. De acuerdo con lo expuesto, procederá el Despacho a negar el llamamiento solicitado, en razón a que de los fundamentos tanto facticos como jurídicos aducidos en el mismo no permiten establecer relación procesal alguna entre el llamante, la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, y el llamado, es decir, el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, para el proceso de la referencia.

⁵ Consejo de Estado, Sección Segunda, Sub sección "A". Consejero Ponente: Dr. Luis Rafael Vergara Quintero, sentencia de 22 de noviembre de 2012. Radicado No. 76001-23-31-000-2009-00241-01(1079-11).

⁶ Tribunal Administrativo de Boyacá, 22 de agosto de 2016 Rad. N° 15001-2333-000-2016-00056-00, M.P. Dra. Clara Elisa Cifuentes Ortiz: "...Si lo que plantea la entidad llamante es que la llamada dejó de efectuar descuentos o cotizaciones para pensión a los que estaba obligada y, en consecuencia, puede ser condenada a su pago en este proceso a su pago, **es claro que la obligación no emergería de la Ley que se invoca y el proceso para su recuperación, si es del caso, sería la vía ejecutiva y no el restablecimiento del derecho**" (Negrilla fuera del texto).

⁷ Consejo de Estado, Sección Segunda, sub Sección "B", Sentencia del 27 de julio de 2000, radicado Interno No. 16.855, CP. Dr. Tarsicio Cáceres Toro: "...También se encuentra que la Administración, con la cual labora el servidor público en ocasiones no hace los descuentos de los "aportes" que debiera hacer por conducto de sus tesorías o entidades pagadoras; esta falla de la Administración perjudica a las Entidades Prestacionales porque las priva de recursos y le crea problemas futuros al empleado cuando va a reclamar sus prestaciones sociales. Pero, nótese que esta situación no es imputable al servidor público por lo que, en principio, no le pueden ser deducidas consecuencias adversas por conductas ajenas, aunque no lo eximan de cumplir sus obligaciones en su debido momento..."

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito de Tunja
Medio de control de Validez y Restablecimiento del Derecho - Llamamiento en Garantía
Expediente N° 15001-33-33-006-2016-00072
Demandante: Luz Marina Rivera Rodríguez
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP -

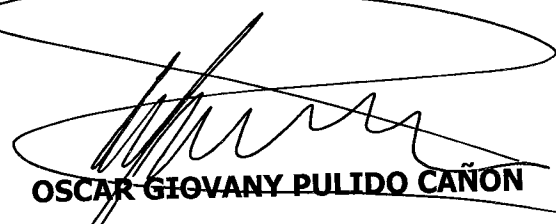
Por lo brevemente expuesto, el Despacho

RESUELVE:

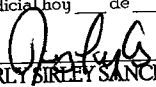
Primero.- Negar el llamamiento en garantía presentado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, mediante escrito de fecha cuatro (04) de abril de dos mil diecisiete (2017).

Segundo.- En firme esta providencia regrese el expediente al despacho para resolver sobre la etapa subsiguiente.

Notifíquese y Cúmplase


OSCAR GIOVANY PULIDO CAÑÓN
Juez

ALGC

 República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito de Tunja
Constancia de notificación electrónica La anterior providencia se notifica por estado electrónico no. <u>14</u> publicado en el portal web de la rama judicial hoy ____ de ____ de dos mil diecisiete (2017) a las 8:00 a.m.  DERLY SHIRLEY SÁNCHEZ CUEVAS SECRETARIA



Consejo Superior
de la Judicatura

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, **18 MAY 2017**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NESTOR PIRAGUA LOMBANA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
EXPEDIENTE: 15001-3333-006-2016-0058

Ingresa el proceso con informe secretarial que antecede para requerir pruebas decretadas en diligencia de que trata el artículo 180 del CPACA llevada a cabo el 8 de marzo de 2017 (fls. 421 – 432), sin embargo se advierte que las mismas fueron allegadas como se observa de folios 439 a 447, por tal razón procede el Despacho a fijar fecha para la reanudación de la audiencia de prevista en el artículo 181 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, se **dispone:**

Primero.- Fijar para el día 24 de mayo del año 2017, a las diez de la mañana (10:00 a.m.), en la sala de audiencias No. 5 del bloque 1, denominada B1-5, ubicada en la carrera 11 No. 17-53 de la ciudad de Tunja, para llevar a cabo la diligencia establecida en el artículo 181 del C.P.A.C.A.

Segundo.- Se les recuerda a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la audiencia de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 78 del C.G.P. aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA.

Tercero.- Las partes se entenderán notificadas por estado.

Notifíquese y cúmplase

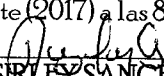

OSCAR GIOVANY PULIDO CAÑÓN
Juez



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito de Tunja

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico no. 17,
publicado en el portal web de la rama judicial hoy diecinueve (19) de
Mayo de dos mil diecisiete (2017) a las 8:00 a.m.


DERLY SIRLEY SANCHEZ CUEVAS
SECRETARIA



Consejo Superior
de la Judicatura

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA

11 8 MAY 2017

Tunja,

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: JAIMESALLAZAR LADINO

DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

EXPEDIENTE: 15001-3333-006-2015-00195-00

Ingresa el asunto de la referencia con informe secretarial que antecede para proveer sobre fecha de audiencia de pruebas (fl. 201).

Revisado el plenario advierte el Despacho que en la audiencia de pruebas llevada a cabo el 10 de marzo de 2017, se requirió la entidad accionada para que allegara las pruebas que se decretaron en la audiencia inicial, so pena de hacer uso de los poderes correccionales de que trata el artículo 44 del C.G.P.

Mediante escrito radicado el 22 de marzo de 2017, el jefe de Sección Jurídica – Dirección de Personal del Ejército Nacional allegó certificación de tiempo de servicios y copia de los certificados de haberes de los meses de enero a febrero de 2017. Así mismo informó que no es posible expedir la hoja de servicios, dado que en la actualidad el actor se encuentra activo con la institución.

En ese orden de ideas, y teniendo en cuenta que obran en plenario las pruebas que solicitadas, se fijará fecha para la reanudación de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Tunja**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

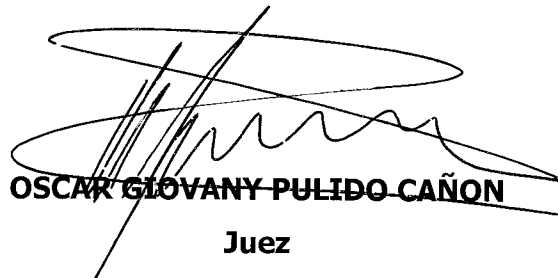
Primero.- Fijar para el día veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecisiete (2017) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), en la sala de audiencias No. B1-5, ubicada en la carrera

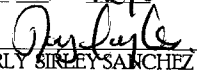
11No. 17-53 de la ciudad de Tunja, para llevar a cabo la diligencia establecida en el artículo 181 del C.P.A.C.A

Segundo. Se le recuerda las parte, su obligatoria comparecencia de acurdo a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 78 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

Tercero.- Las partes quedan notificadas en estado

Comuníquese y Cúmplase


OSCAR GIOVANY PULIDO CAÑÓN
Juez

 REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA
CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN ELETRÓNICA
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. <u>17</u> PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY <u>19</u> (<u>19</u>) DE <u>Mayo</u> DE DOS MIL DIECISIETE (2017) A LAS 8:00 A.M.
 DERLY SHIRLEY SÁNCHEZ CUEVAS SECRETARIA



Consejo Superior
de la Judicatura

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, 17 8 MAY 2017

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YENNY DEL CARMEN BOLÍVAR CAMARGO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
EXPEDIENTE: 15001-33-33-006-2016-00108

Ingresa el proceso al despacho con informe secretarial que antecede para fijar fecha de audiencia de conciliación pos fallo (fl. 168).

Examinado el expediente, se observa que mediante providencia del día 30 de marzo de 2017, el Despacho profirió fallo de carácter condenatorio contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** (fls. 133 - 144), siendo notificada tal providencia en estrados, conforme lo establece el artículo 202 del CPACA.

La citada providencia fue apelada por la apoderada de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** dentro de la diligencia de que trata el artículo 180 del CPACA el día 30 de marzo de 2017 como consta en audio obrante en CD visto a folio 144, siendo sustentado el día 4 de abril de 2017, esto es, dentro del término previsto por el numeral 1º del artículo 247 del CPACA, a saber: dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Entonces, al tratarse de un fallo de carácter condenatorio y haberse interpuesto a tiempo el recurso de apelación contra el mismo, lo pertinente es fijar fecha para celebrar audiencia de conciliación posfallo, toda vez que el inciso 4º del artículo 192 del CPACA dispone que:

“(…) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja
Nulidad y Restablecimiento del Derecho N°: 15001-33-33-006-2016-0108

Demandante: YENNY DEL CARMEN BOLÍVAR CAMARCO

Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso" (negritas y subrayas del Despacho).

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

Primero.- Fijar el día 9 de junio de 2017 a las nueve de la mañana (9:00 am), como fecha para la celebración de la audiencia establecida en el inciso 4° del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, que se llevará a cabo en simultánea con los procesos No. 2016-057 y 2015-0172 en la sala de audiencias del bloque 1, denominada como B1-3, ubicada en la carrera 11 No. 17-53 de la ciudad de Tunja.

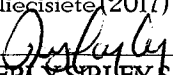
Segundo.- Las partes se entenderán notificadas por estado.

Notifíquese y Cúmplase

OSCAR GIOVANY PULIDO CAÑÓN

Juez

DRF

 República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito de Tunja CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA La anterior providencia se notifica por estado electrónico no. <u>17</u>, publicado en el portal web de la rama judicial hoy <u>diecinueve (19)</u> de <u>Mayo</u> de dos mil diecisiete (2017) a las 8:00 a.m.  DERLY SHIRLEY SANCHEZ CUEVAS SECRETARIA
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja,

18 MAY 2017

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BELISARIO ANTOLINEZ RODRIGUEZ
DEMANDADO: NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
EXPEDIENTE: 15001-3333-006-2017-0005-00

Ingresa el proceso con informe secretarial que antecede para resolver sobre el mandamiento de pago (fl. 90).

1. ANTECEDENTES.

1.1. Fundamentos fácticos.

En síntesis, indicó la parte ejecutante que mediante sentencia del 9 de septiembre de 2014, emitida por el Tribunal Administrativo de Boyacá – Sala de Descongestión dentro del medio de control de Reparación Directa No. 150013133005201000036-00, se declaró administrativamente responsable a la Nación - Fiscalía General de la Nación, condenando a la misma al pago de indemnización por los perjuicios causados al señor Belisario Antolinez Rodríguez.

Señala además que dicha sentencia fue conciliada el 25 de marzo de 2015, quedando ejecutoriada el día 8 de abril de ese año y que el 12 de mayo siguiente, el demandante presentó cuenta de cobro en las oficinas de la Fiscalía General de la Nación con radicación No. DJ 20156110576672.

1.2. Lo pretendido dentro del *sub lite*.

Con base en los hechos antes expuestos, persigue la parte demandante se libre mandamiento de pago:

1.

(i) Por el valor conciliado la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES CUARENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$45.045.000,00), a favor del señor Belisario Antolines Rodríguez, por los daños morales;

- (ii) Por los intereses comerciales generados sobre la anterior suma de dinero desde el 8 de abril de 2015 hasta que se verifique el pago en su totalidad;
- (iii) Por los intereses moratorios al doble del interés bancario sobre la anterior suma de dinero hasta que el pago se verifique en su totalidad;

2. Por el valor conciliado la suma de VEINTE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS VEINTICINCO PESOS CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS M/CTE (\$20.237.725,51) a favor del señor Belisario Antolines Rodríguez, por los daños materiales.

- (i) Por los intereses comerciales generados sobre la anterior suma de dinero desde el 8 de abril de 2015 hasta que se verifique el pago en su totalidad;
- (ii) Por los intereses moratorios al doble del interés bancario sobre la anterior suma de dinero hasta que el pago se verifique en su totalidad;

3. Por el valor conciliado la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES CUARENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$45.045.000,00) a favor de YENICA ESPERANZA ANTOLINEZ CARDERO, por concepto de daños morales.

- (i) Por los intereses comerciales generados sobre la anterior suma de dinero desde el 8 de abril de 2015 hasta que se verifique el pago en su totalidad;
- (ii) Por los intereses moratorios al doble del interés bancario sobre la anterior suma de dinero hasta que el pago se verifique en su totalidad;

4. Por el valor conciliado la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES CUARENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$45.045.000,00) a favor de la señora ANA CELMIRA CORDERO SILVA, por concepto de daños morales.

- (i) Por los intereses comerciales generados sobre la anterior suma de dinero desde el 8 de abril de 2015 hasta que se verifique el pago en su totalidad;
- (ii) Por los intereses moratorios al doble del interés bancario sobre la anterior suma de dinero hasta que el pago se verifique en su totalidad;

5. Por la indexación generada sobre las anteriores sumas de dinero hasta que el pago se verifique en su totalidad.

6. Que se libren los mandamientos de pago solicitados, ordenando a la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, el pago de las sumas adeudadas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto que lo ordene, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 431 del Código General del Proceso.

Juzgado Sexto Administrativo de Orbalidad del Circuito de Tuxtla
Ejecutivo N° 15001-33-33-006-2014-0057
Demandante: María Celina Umaña Mesa
Demandado: UGPP

7. Que se condene en costas, gastos y agencias en derecho a la demandada FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Del procedimiento que se debe seguir en la ejecución de las sentencias proferidas por la jurisdicción contenciosa administrativa.

Sobre este tópico debe indicarse que conforme al artículo 299 de la Ley 1437 de 2011:

“Salvo lo establecido en este Código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento”. (Negrillas y Subrayas Fuera de Texto).

Como se observa, la remisión al Estatuto Procesal Civil se refiere de forma directa a las ejecuciones que se sigan en materia de contratos estatales, surgiendo la siguiente duda: ¿Qué procedimiento se aplica entonces cuando la ejecución que se pretende tiene como título ejecutivo una condena proferida por la jurisdicción contenciosa administrativa?

Para despejar ese interrogante, debe decirse en primer lugar que la Ley 1437 de 2011, por ningún lado establece de forma taxativa y precisa el procedimiento que se debe aplicar al respecto, por ello, resulta válido acudir a la remisión de que trata el artículo 306 ibídem, es decir, al Código General del Proceso- en adelante CGP-.

Dentro de este contexto, importa precisar que el CGP regula todo lo atinente al proceso ejecutivo desde el artículo 422, estableciendo que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles¹, contenidas entre otros documentos, en las sentencias provenientes de cualquier jurisdicción.

A su turno, el artículo 430 establece que: *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”.*

¹ a). La obligación es clara, cuando es fácilmente inteligible y se entiende en un solo sentido.

b). La obligación es exigible, cuando puede demandarse la obligación de crédito por no estar pendiente de un plazo o una condición.

c). La obligación es expresa cuando está determinada en el documento, es decir, cuando la obligación aparece manifiesta en la redacción misma del título. De ésta manera, la obligación no será expresa cuando la misma sea (i) implícita, (ii) presunta o (iii) cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta.

Quiere decir lo anterior que es obligación del Juez establecer y corroborar los extremos de la ejecución pretendida, a fin de determinar los parámetros sobre los cuales procede realmente librar el correspondiente mandamiento de pago si a ello hay lugar.

2.2. Aspectos generales de los títulos ejecutivos judiciales que se ejecutan ante la jurisdicción administrativa.

En este sentido, sea lo primero decir que los títulos ejecutivos ante la jurisdicción contenciosa administrativa son los contemplados en el artículo 297 del CPACA, dentro de los cuales se encuentran las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas quedan obligadas al pago de sumas de dinero.

Así mismo, es del caso tener en cuenta que los títulos ejecutivos ante la jurisdicción contenciosa administrativa pueden ser simples o complejos, será simple cuando el título ejecutivo lo constituya un sólo documento, y será complejo cuando para poder determinar la obligación clara, expresa y exigible supuestamente en mora, es necesario verificar el contenido de varios documentos que dan cuenta de ello.

Para el caso de la ejecución de las decisiones proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, el título ejecutivo es complejo, pues es necesario que se aporte el acta de conciliación y la providencia aprobatoria del acuerdo conciliatorio plasmado en dicha acta de conciliación, ya que el acuerdo logrado en audiencia de conciliación constituye un acto sometido a la condición de su aprobación, por lo que ambos elementos se entienden unidos a fin de produzcan los efectos de cosa juzgada.

Sobre estos tópicos en análisis, el Consejo de Estado se ha pronunciado en providencia del día 07 de marzo de 2011² siendo Consejero Ponente el Dr. Enrique Gil Botero, en el que frente a la ejecución de un acta de acuerdo conciliatorio expresó

“En el asunto bajo examen, la sociedad Concreconic S.A., pretende la ejecución de las sumas de dinero generadas por el incumplimiento del acuerdo conciliatorio celebrado el 26 de octubre de 2006 con el Instituto Nacional de Vías- Invías-, y de la aprobación de éste por el Tribunal Administrativo de Antioquia en providencia del 4 de diciembre del mismo año, donde quedó establecido que la entidad pagaría a la sociedad, la suma de \$5.111.236.575.18.

Así las cosas, se trata de un título ejecutivo complejo integrado por el acta de conciliación y por la providencia judicial aprobatoria del mismo. Sobre su validez, la jurisprudencia ha dispuesto³:

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera Subsección C. Consejero Ponente: Enrique Gil Botero. Providencia del siete (7) de marzo de dos mil once (2011). Radicación número: 05001-23-31-000-2010-00169-01(39948).

“2.2.1. Para que un acta de acuerdo conciliatorio preste mérito ejecutivo la debe aprobar el Juez Administrativo.

(...) la validez y eficacia de ese negocio jurídico, en materia administrativa, está condicionada a la aprobación judicial, pues el juez debe ejercer un control tendiente a establecer que obren las pruebas necesarias que justifiquen el acuerdo, que no sea violatorio de la ley y que tampoco sea lesivo para el patrimonio público -art. 65 A de la ley 446 de 1998-, aprobación sin la cual la conciliación no produce efecto.

En el caso concreto, el reconocimiento de las obligaciones, a cargo del INVIAS, por provenir de un acuerdo conciliatorio que no fue aprobado judicialmente, carece de la aptitud para constituir un título ejecutivo, como lo pretende el ejecutante. Al respecto, dice la ley 446 de 1998 que:

Artículo 66.El acuerdo conciliatorio hace tránsito a cosa juzgada y el acta de conciliación presta mérito ejecutivo.

Artículo 72.El acta de acuerdo conciliatorio y el auto aprobatorio debidamente ejecutoriados prestarán mérito ejecutivo y tendrán efectos de cosa juzgada (...).

El contenido de estas normas es claro, además de que su sentido es obvio, en cuanto que sólo presta mérito ejecutivo el acta de conciliación debidamente aprobada. En este sentido, también ha dicho la Sala que:

“Ahora bien, si se trata de una conciliación prejudicial, la situación es similar. En efecto, la aprobación de una conciliación prejudicial enerva la acción que tiene el demandante para acudir a la jurisdicción a reclamar las pretensiones conciliadas, dado que esa decisión hace tránsito a cosa juzgada. En cambio, si ésta no es aprobada, el actor se verá obligado a iniciar un proceso de conocimiento ante la jurisdicción administrativa para lograr la satisfacción de sus pretensiones.”⁴ (Negrillas fuera de texto)

(...)

La conciliación lograda en audiencia conforma un acto sometido a la condición de su aprobación. Son así dos elementos que no se entienden separados ya que solo producen sus efectos como una unidad. La conciliación sola sin su aprobación no es más que un principio de auto de terminación del proceso, pero no la conciliación procesal que le pone fin y que tiene los efectos de la cosa juzgada.

En este punto la ley es bastante clara: La conciliación y el auto que la apruebe tendrán los efectos de cosa juzgada (inc. 5° art. 6° Dec. 2651/91).” (Negrillas y subrayas fuera del texto original)”.

Ahora bien, respecto a la formalidad que deben contener los documentos que conforman los títulos ejecutivos para ser cobrados forzosamente mediante una demanda ejecutiva, se encuentra que los mismos deben allegarse en originales o en su defecto en copias auténticas, regla que en todo caso no opera para las decisiones judiciales en razón a que conforme al numeral 2° del artículo 114 del CGP, las providencias que se pretenden utilizar como título ejecutivo únicamente requieren de la constancia de ejecutoria. De modo que, para la ejecución de un título ejecutivo judicial proferido en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, esta instancia exigirá el acta de

³ Sentencia del 3 de mayo de 2007. Radicado: 88001233100020020001401 (25.647), Ejecutante: Castro Tcherassi SA. y Otro, C.P. Enrique Gil Botero

⁴ Sección Tercera. Sentencia de 24 de agosto de 1995. Actor: Sociedad Cogefar Impresit Costruzioni Generali S.P.A. Sucursal Colombia. Ddo: Instituto Nacional de Vías. Exp. 10.971.

conciliación y la providencia aprobatoria del acuerdo conciliatorio en mora con su respectiva constancia de ejecutoria.

Ahora bien, para que la obligación contenida en los títulos ejecutivos judiciales pueda ser cobrada forzosamente –además de las exigencias formales anteriormente mencionadas- la misma debe tener las características de ser clara, expresa y exigible conforme lo prevé el artículo 422 del CGP.

Al respecto el H. Consejo de Estado en proveído del 30 de mayo de 2013⁵, indicó que al juez que conoce de la correspondiente ejecución le corresponderá verificar la existencia del título ejecutivo y si está debidamente integrado, luego examinar si el título contienen una obligación clara, expresa y exigible a cargo de una entidad pública, finalmente, si la obligación consiste en una prestación de dar, hacer o no hacer.

“(…) En otras palabras: el juez tiene plena facultad para examinar no sólo los requisitos formales, sino las exigencias que están relacionadas con las condiciones de certeza, exigibilidad, claridad y legalidad del título ejecutivo (requisitos sustanciales). El ejercicio de esa facultad cobra mayor importancia cuando se trata de un título ejecutivo complejo, por cuanto el juez debe revisar cada uno de los documentos que lo conforman para determinar si la parte ejecutada incumplió la obligación” (Negrillas y Subrayas Fuera de Texto).

De igual manera el Consejo de Estado ha determinado que:

“independientemente de las sumas de dinero que el actor estime se le adeudan, lo cierto e indiscutible es que el fundamento de su reclamación es el eventual incumplimiento de la decisión judicial que impuso condena a cargo de las entidades accionadas, por lo que será en el seno del proceso ejecutivo en donde válidamente puedan discutirse los valores adeudados, para decidir, en definitiva, el monto concreto que salga a deber, si a ello hubiere lugar(…)”⁶
(Negrillas Fuera de Texto).

2.3. Análisis y solución del caso concreto.

2.3.1. De la conformación del título ejecutivo en el *sub iudice*.

Para el caso concreto, y según lo afirmado por el apoderado de la parte ejecutante, la NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN incumplió el acuerdo conciliatorio logrado en audiencia de conciliación pos fallo celebrada por la Sala de Descongestión del Tribunal Administrativo de Boyacá el día 18 de febrero de 2015, y aprobado mediante providencia del 25 de marzo de 2015.

⁵ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN CUARTA, Consejero ponente: HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS, Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil trece (2013), Radicación número: 25000-23-26-000-2009-00089-01(18057), Actor: BANCO DAVIVIENDA S.A, Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN.

⁶ Consejo de Estado, veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014), Consejero ponente: DR. GERARDO ARENAS MONSALVE, Expediente: 68001 23 33 000 2013 01043 01 (1739-2014), Actor: HAIR ALBERTO OSSA ARIAS, Demandado: DEPARTAMENTO DE SANTANDER - CONTRALORÍA GENERAL DE SANTANDER.

Por tanto, el título ejecutivo dentro del presente asunto lo constituye el acta de conciliación y la providencia aprobatoria del acuerdo conciliatorio aludidos con su constancia de ejecutoria, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 297 de la Ley 1437 de 2011 y numeral 2° del artículo 114 del CGP, documentales que fueron debidamente aportadas al *sub lite*, obrando de folios 61 a 80 y 14.

Así mismo, a fin de acreditar el incumplimiento total de la obligación, la parte ejecutante allegó el acto administrativo mediante el que la entidad indica que se encuentra a la espera que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público asigne la partida suficiente para continuar con el pago de las sentencias y conciliaciones *"no siendo posible señalar una fecha aproximada de pago"* oficio que obra a folio 84 del expediente.

Acotado lo anterior, se advierte que tomando la fecha de ejecutoria de la providencia que aprobó el acuerdo conciliatorio, esto es el 8 de abril de 2015 (Fl. 14), y al tenor del inciso segundo del 177 inciso 4 del Decreto 01 de 1984, los 18 meses para ser ejecutable ante la jurisdicción fenecieron el día 8 de octubre de 2016, por lo que el término para demandar corrió a partir del 9 de octubre de 2016, lo que quiere decir que a la fecha de este auto la sentencia objeto de ejecución es exigible.

Ahora bien, a fin de corroborar que la solicitud de pago se presentó antes del vencimiento de los 6 meses de que trata el artículo 177 inciso 6 del Decreto 01 de 1984, basta con tomar la fecha de ejecutoria de la sentencia -8 de abril de 2015 (Fl. 14)-, para establecer que ese plazo finalizó el día 8 de octubre de 2015; radicándose la cuenta de cobro según se observa a folio 84 del expediente el 12 de mayo de 2015, lo que permite a esta instancia determinar que la solicitud de pago **se radicó en término**.

Así las cosas, los intereses moratorios se causaron desde la ejecutoria de la sentencia, esto es desde el 8 de abril de 2015, y hasta la fecha de pago, al tenor de lo dispuesto en el artículo 177 CCA.

Ahora, importa advertir que conforme al artículo 164, numeral 2, literal k, de la Ley 1437 de 2011, la caducidad de las condenas proferidas por la jurisdicción administrativa está determinada en 5 años, contados a partir del momento en que la obligación se hace exigible.

La exigibilidad según se ha expuesto por el Consejo de Estado⁷, debe contarse una vez transcurridos los 18 meses respecto de las sentencias dictadas en vigencia del Decreto 01 de 1984; comoquiera que en el presente asunto la sentencia quedó ejecutoriada el treinta 8 de abril de 2015 (folio 14), y su exigibilidad como ya se advirtió fue a partir del treinta 9 de octubre de 2016, el plazo máximo para demandar es el día 9 de octubre de 2021, lo que indica que el medio de control se interpuso en tiempo.

De todo lo anterior se concluye que existe título ejecutivo conformado en debida forma, correspondiendo entonces a continuación estudiar sí es viable librar o no el mandamiento de pago solicitado.

2.3.2. Del mandamiento de pago.

A folio 11, el ejecutante indicó la suma adeudada en cuantía de TRESCIENTOS CINCO MILLONES TRESCIENTOS CINCO MIL PESOS M/CTE (\$305.305.000,00), la cual corresponde a la sumatoria del valor adeudado a cada uno de los demandantes más los intereses indexados que se generen por Ley, según lo señalado por el mismo en el acápite de pretensiones visto a folios 6 a 8, de la siguiente manera:

“(…)

1.

(i) Por el valor conciliado la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES CUARENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$45.045.000,00), a favor del señor Belisario Antolínes Rodríguez, por los daños morales;

(ii) Por los intereses comerciales generados sobre la anterior suma de dinero desde el 8 de abril de 2015 hasta que se verifique el pago en su totalidad;

(iii) Por los intereses moratorios al doble del interés bancario sobre la anterior suma de dinero hasta que el pago se verifique en su totalidad;

2. *Por el valor conciliado la suma de VEINTE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS VEINTICINCO PESOS CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS M/CTE (\$20.237.725,51) a favor del señor Belisario Antolínes Rodríguez, por los daños materiales.*

(i) Por los intereses comerciales generados sobre la anterior suma de dinero desde el 8 de abril de 2015 hasta que se verifique el pago en su totalidad;

(ii) Por los intereses moratorios al doble del interés bancario sobre la anterior suma de dinero hasta que el pago se verifique en su totalidad;

3. *Por el valor conciliado la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES CUARENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$45.045.000,00) a favor de YENICA ESPERANZA ANTOLINEZ CARDERO, por concepto de daños morales.*

⁷ En este sentido se puede ver la sentencia del 12 de mayo de 2014, con Ponencia del Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, Radicación número: 25000-23-25-000-2007-00435-02(1153-12), Actor: HERMINIA ISABEL BITAR DE MONTES, Demandado: NACIÓN – CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, donde esa Corporación expresó:

“La sentencia cuya ejecución se pretende fue proferida por la Sección Segunda – Subsección B del Consejo de Estado el 26 de agosto de 199919, providencia que cobró ejecutoria el 7 de octubre siguiente. Los dieciocho meses a que alude el inciso 4º del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo fenecieron el 7 de abril de 2001, lo que significa que a partir del día 8 del mismo mes y año comenzó a correr el término de caducidad de la acción ejecutiva”(Negrillas Fuera de Texto).

(i) Por los intereses comerciales generados sobre la anterior suma de dinero desde el 8 de abril de 2015 hasta que se verifique el pago en su totalidad;

(ii) Por los intereses moratorios al doble del interés bancario sobre la anterior suma de dinero hasta que el pago se verifique en su totalidad;

4. Por el valor conciliado la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES CUARENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$45.045.000,00) a favor dela señora ANA CELMIRA CORDERO SILVA, por concepto de daños morales.

(i) Por los intereses comerciales generados sobre la anterior suma de dinero desde el 8 de abril de 2015 hasta que se verifique el pago en su totalidad;

(ii) Por los intereses moratorios al doble del interés bancario sobre la anterior suma de dinero hasta que el pago se verifique en su totalidad;

5. Por la indexación generada sobre las anteriores sumas de dinero hasta que el pago se verifique en su totalidad. (...)”

En este punto debe precisarse que de conformidad con el parágrafo del numeral 4 del artículo 446 del CGP⁸ y el artículo 94 del Acuerdo N° PSAA15-10402 del 29 de Octubre de 2015⁹, se solicitó la colaboración del “Contador Liquidador” del Tribunal Administrativo de Boyacá, quien efectuó la liquidación del presente asunto, la cual arrojó como valor adeudado por concepto de liquidación del crédito a fecha 17 de enero de 2017 la suma de DOSCIENTOS VEINTITRÉS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$223.699.722) (fl. 89), correspondientes a los siguientes conceptos:

• **Liquidación de los valores impuestos en sentencia del 9 de septiembre del 2014:**

Condena proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá el día 9 de septiembre de 2014 por concepto de perjuicios materiales Fls. 39-43.	29.237.725,51
Menos, 25% de los perjuicios materiales correspondiente a prestaciones sociales, conforme al acuerdo conciliatorio Fl. 68	7.309.431,38
VALOR DE LA CONDENA MENOS EL 25% DE PRESTACIONES SOCIALES	21.928.294,13
VALOR CORRESPONDIENTE AL 70% DE LA CONDENA	15.349.805,89
VALOR POR CONCEPTO DE PERJUICIOS MATERIALES, ATENDIENDO EL ACUERDO CONCILIATORIO	22.659.237,27
VALOR CORRESPONDIENTE A PERJUICIOS MORALES	184.800.000,00

⁸ “(...) El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos”.

⁹ **“ARTÍCULO 94.-** Creación de cargos de apoyo financiero y técnico: Crear en cada uno de los Tribunales Administrativos un cargo de Profesional Universitario grado 12, con perfil financiero o contable y un (1) cargo de Técnico en Sistemas grado 11, para brindar el apoyo a los Tribunales y Juzgados Administrativos, excepto los Tribunales Administrativos de Cundinamarca y Antioquia, a los cuales se les crean dos (2) cargos de técnico grado 11.”

- **Liquidación de acuerdo con acuerdo conciliatorio aprobado mediante providencia del 25 de marzo de 2015:**

VALOR POR CONCEPTO DE PERJUICIOS MATERIALES, ATENDIENDO EL ACUERDO CONCILIATORIO	22.659.237,27
VALOR CORRESPONDIENTE AL 70% DE LOS PERJUICIOS MORALES	129.360.000,00
VALOR TOTAL ADEUDADO	152.019.237,27

- **Resumen de la liquidación:**

CONCEPTO	VALOR
SALDO CAPITAL	\$152.019.237
INTERESES MORATORIOS	\$71.680.485
T. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO A FECHA 17 DE ENERO DE 2017	\$223.699.722

De la liquidación en mención, encuentra el Despacho que los extremos de la liquidación efectuada por el "Contador Liquidador" del Tribunal Administrativo de Boyacá son acordes con los extremos que debieron tomarse en cuenta, como a continuación se expone en detalle.

Recuérdese que el acuerdo conciliatorio recayó sobre la condena impuesta a la Nación – Fiscalía General de la Nación tras haber sido declarada como administrativamente responsable por la privación injusta de la libertad de la que fue víctima Belisario Antolínez Rodríguez (Fls. 73), indicando específicamente que:

"la apoderada de la Entidad queda facultada para que proponga un 70% del valor de la condena. Excluyendo los perjuicios materiales en el concepto de lucro cesante, el 25% de prestaciones sociales, puesto que los reconocimientos en la sentencia son a título de indemnización, mas no de derechos laborales, aunado a ello que dicha indemnización fue a título de presunción..."

Así, ante el incumplimiento del acuerdo conciliatorio, el auto aprobatorio del mismo debe cumplirse en los términos del artículo 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo.

Partiendo de esas premisas, se tiene que la condena impuesta deberá cancelarse por el valor neto de lo reconocido en la sentencia fechada del 9 de septiembre de 2014 (16 – 44), efectuándosele el descuento de los valores conciliados en audiencia de conciliación pos fallo del 18 de febrero de 2015 (fls. 61 – 70), con los intereses moratorios causados desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia, esto es el 8 de abril de 2015 (fl. 14), hasta la fecha de pago.

Ahora bien, debe decir el Despacho que no se accederá a la pretensión del ejecutante consistente, en que sobre lo adeudado se aplique la fórmula de indexación, dado que en la aprobación de la conciliación base de ejecución en ningún momento ordenó se aplicara

dicha fórmula para la actualización de la condena, sino que contrario a ello, estableció que el pago se efectuara en salarios mínimos legales mensuales **vigentes** como se indicó en la sentencia de fecha 9 de septiembre de 2014, que fue la base para que las partes efectuaran el acuerdo conciliatorio antes referido, es decir, se impuso de manera actualizada; de tal manera que la liquidación debe realizarse por el valor de los salarios indicados y vigentes al momento de la ejecutoria de dicha providencia, y a partir del día siguiente se deben cuantificar los intereses de mora hasta la fecha de pago.

En conclusión, atendiendo al contenido del artículo 430 del CGP, no es posible librar el mandamiento de pago en la forma en que se solicitó, por lo que deberá hacerse con base en la liquidación precitada y por los valores establecidos por el Juzgado. Para todos los efectos, desde ya se indica que la liquidación en mención obrante a folio 89 se agrega al expediente en tanto hace parte integral del presente auto.

En relación con el mandamiento de pago por las costas y agencias en derecho, se emitirá pronunciamiento una vez transcurran las etapas procesales consagradas en el artículo 440 del CGP.

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

Primero.- Tramitar el presente proceso según las disposiciones del Código General del Proceso, en lo no previsto en la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

Segundo.- No se libra mandamiento de pago por las sumas pretendidas por la parte demandante, conforme lo expuesto en precedencia.

Tercero.- En los términos del artículo 430 del Código General del Proceso, **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en contra de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, y en favor del señor BELISARIO ANTOLINEZ RODRÍGUEZ, en razón al **supuesto** incumplimiento en el que incurrió dicho ente al no haber acatado el acuerdo conciliatorio al que llegó con el demandante en audiencia celebrada por la Sala de Descongestión del Tribunal Administrativo de Boyacá el día 18 de febrero de 2015, el cual fue aprobado mediante auto del veinticinco (25) de marzo de 2015, por el valor de DOSCIENTOS VEINTITRÉS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS VEINTIDÓS

MIL PESOS M/CTE (\$223.699.722) y conforme se expuso en la parte motiva del presente proveído.

Por secretaría agréguese a este auto la liquidación realizada por el “Contador Liquidador” del Tribunal Administrativo de Boyacá obrante a folio 89 del expediente, conforme a lo expuesto en precedencia.

Cuarto.- Librar mandamiento de pago por los intereses moratorios causados sobre la suma de \$223.699.722 desde el 8 de abril de 2015, y hasta cuando se verifique su pago.

Quinto.- La entidad ejecutada deberá cancelar la anterior suma de dinero dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, conforme lo dispone el artículo 431 del CGP.

Sexto.- Notificar personalmente el contenido de esta providencia al Representante Legal de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, o quien haga sus veces, al Agente Delegado del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del CGP.

Séptimo.- Notifíquese por estado este auto a la parte demandante y a su apoderado de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Octavo.- Dentro del término de 10 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, conforme a lo previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso, la entidad ejecutada podrá interponer excepciones de mérito.

Noveno.- De conformidad con el artículo 171, numeral 4 del CPACA, se señala el valor de siete mil quinientos pesos (\$7.500,00) m/cte para notificación como gastos ordinarios del proceso, de la siguiente manera:

Concepto	Valor
Envío a través del servicio postal autorizado de copia de las solicitudes de mandamiento de pago, anexos y auto de mandamiento ejecutivo a la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.	\$7.500.00
TOTAL	\$7.500.00

Suma que deberá consignar el señor apoderado de la parte actora en la cuenta de

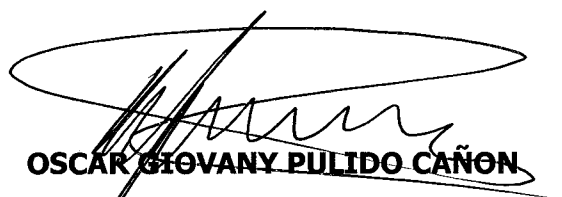
Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito de Tunja
Ejecutivo N° 15001-33-33-006-2014-0057
Demandante: María Celsina Umaña Mesa
Demandado: AGPP

depósitos judiciales N° 415030210552 denominada **DIN DIR ADMINISTRACION JUDICIAL** convenio N° 13268 del Banco Agrario de Colombia a nombre del Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia.

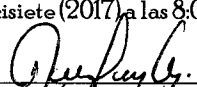
Décimo.-Se requiere a la parte demandada para que cumpla con las obligaciones y deberes que tiene de conformidad con el numeral 3º del artículo 61 y artículo 197 del CPACA y el artículo 78 del CGP, de lo contrario se dará aplicación a lo señalado en el Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura No. PSAA06-3334 del 2 de marzo de 2006, artículo 14 literal C, por lo que se les debe solicitar que habiliten su buzón o correo electrónico de notificaciones, a fin de que de manera automática se genere el acuse de recibo de la notificación en los despacho judiciales.

Undécimo.- Reconocer personería al Abogado Pedro Humberto Vargas Gómez, identificado con cedula de ciudadanía N° 6.761.566 de Tunja y portador de la Tarjeta Profesional N° 158.234 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del memorial poder otorgado y obrante a folio 4 del expediente

Notifíquese y cúmplase,


OSCAR GIOVANY PULIDO CAÑÓN
Juez

DRF

 República de Colombia Rama judicial del poder público Juzgado sexto administrativo de oralidad del circuito de Tunja
CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA
La anterior providencia se notifica por estado electrónico no. <u>17</u> , publicado en el portal web de la rama judicial hoy <u>19</u> () de <u>Mayo</u> de dos mil diecisiete (2017) a las 8:00 a.m.
 DERLY SHIRLEY SÁNCHEZ CUEVAS SECRETARIA

